

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150088200
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Yelgy Mosquera Perea y otros.
Accionado	Hospital Mario Gaitán Yanguas y otros

AUTO RESUELVE INEFICACIA LLAMAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ineficacia de llamamiento en garantía presentada por Seguros del Estado S.A. en su escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (Docs. 47 y 48, expediente digital).

1. De la solicitud de ineficacia

Seguros del Estado S.A. se opuso a la pretensión formulada por el llamante el Hospital Occidente de Kennedy III NIVEL E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., por cuanto considera que operó el fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía, porque esa aseguradora no fue notificada del contenido del auto que lo admitió, dentro del término otorgado por el artículo 66 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, puntualizó:

"[...] Mediante auto notificado por estados del 07 de febrero de 2018, el Juzgado 35 Administrativo Oral de Bogotá decidió admitir el llamamiento en garantía que el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL realizó a SEGUROS DEL ESTADO S.A, ordenando en dicha providencia a la llamante en garantía, notificar personalmente al representante legal de la aseguradora vinculada.

En el mismo auto mencionado, se dispuso que los llamados en garantía tendrían el término de 15 días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, luego de surtida la notificación.

El pasado 26 de julio de 2021, el juzgado remitió a SEGUROS DEL ESTADO S.A., copia de la contestación, llamamiento en garantía, anexos del llamamiento, auto admite llamamiento, copia de la demanda y anexos de la demanda incompletos (se solicitó remisión del expediente digital).

Puntualmente, el correo fue remitido a la dirección juridico@segurosdelestado.com, es decir, cuando habían transcurrido 3 años, 5 meses y 19 días luego de la notificación por estados del auto que admitió el llamamiento en garantía, por lo que deberá dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone a su tenor lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, en cumplimiento del artículo 228 superior y del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, solicito respetuosamente al honorable Juez(a) que se ordene desvincular a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por ser ineficaz el llamamiento en garantía. [...]"

Surtido el traslado del escrito presentado por Seguros del Estado S.A. (Doc. 54, exp. digital), el Hospital Occidente de Kennedy III NIVEL E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., guardó silencio.

2. Caso concreto

Sobre este punto, debe indicarse que el apoderado de la aseguradora manifiesta que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado por fuera del tiempo establecido en la norma para tal efecto.

En atención a ello, debe indicarse que el artículo 66 del Código General del Proceso es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en virtud del artículo 227 del CPACA. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66936, en la que adujo:

"17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz¹, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante². Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad..." (Se resaltó).

Así las cosas, el Despacho procede a realizar un recuento del trámite adelantado dentro del llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento.

Lo primero que se observa, es que fue admitido mediante auto notificado por estado el 8 de febrero de 2018 (fls. 25 y 26, c. 3), providencia en la que se señalaron los gastos de notificación que debían ser asumidos por el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. En fecha posterior, al advertirse que no se sufragaron los gastos de notificación, mediante auto del 27 de junio de 2018 (fl 28, c.3) se concedió al llamante un término de 15 días para cumplir con esa carga procesal.

Luego, mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl 37, c.3), se dispuso enviar mensaje de datos al buzón electrónico de Seguros del Estado S.A., por conducto de la Secretaría del Despacho, a efectos de notificar el auto que admitió el llamamiento. En la misma providencia, se le impuso la carga procesal a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., consistente en enviar el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de la decisión del 7 de febrero de 2018, a la dirección de notificación judicial de Seguros del Estado S.A., concediéndose para tal fin un término de cinco días.

Después, por medio de auto del 25 de octubre de 2019 (fl. 41, c.3), se requirió a la entidad que presentó el llamamiento en garantía para que procediera con el pago de los gastos de notificación, concediéndose un término de 15 días para cumplir con tal carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito respecto de la vinculación de la llamada en garantía. A través de escrito presentado el 12 de febrero de 2020, el apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. allegó los recibos de pago de los gastos de notificación; no obstante, el 11 de marzo de 2020 (fl 46, c.3) el Despacho resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. a Seguros del Estado S.A., por considerar que el pago se había realizado de forma extemporánea.

¹ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (se destaca).

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

El apoderado de la llamante interpuso un recurso de reposición en contra del auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, el cual fue resuelto el 25 de junio de 2021 (Doc. 40, exp. digital), reponiéndose la decisión impugnada, en tanto se acreditó que el pago de los gastos de notificación se había efectuado dentro de los seis meses siguientes a su admisión. Así mismo, se ordenó a la Secretaría del Despacho realizar la notificación personal a Seguros del Estado S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía, a través de mensaje de datos al canal digital dispuesto para tal fin, en cumplimiento de lo cual se envió la notificación el 26 de julio de 2021 (Doc. 43, exp. digital).

Si bien es cierto el Juzgado ya había declarado la ineficacia del presente llamamiento en garantía por medio de auto del 11 de marzo de 2020, y había revocado tal providencia mediante auto del 25 de junio de 2021, en esas decisiones no se conocía la defensa de Seguros del Estado S.A., porque dicha aseguradora no estaba notificada. Por lo tanto, existe un panorama procesal que exige un nuevo análisis frente al asunto que ahora se decide.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón a Seguros del Estado S.A., puesto que transcurrieron más de seis meses entre la fecha de ejecutoria del auto que admitió el llamamiento en garantía y el día en que se perfeccionó la notificación personal que en esa providencia se había ordenado. En efecto, lo que señala el artículo 66 del C. G. del P. no es que se haga el pago de los gastos de notificación dentro de los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, sino que se perfeccione la notificación propiamente dicha, circunstancia que en el presente proceso ocurrió el 26 de julio de 2021, momento para el cual estaba superado el termino había para notificar al llamado en garantía.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. radicó el 23 de julio de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la constancia que acreditaba que se habían sufragado los gastos que por concepto de notificación debía asumir, de conformidad con el auto del 7 de febrero de 2018. Sin embargo, esa constancia no fue incorporada al expediente en esa oportunidad y este Despacho tuvo noticia de la misma tan solo el 1 de julio de 2020, cuando fue interpuesto el recurso de reposición en contra del auto del 11 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, el Juzgado observa que en el presente trámite el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., no hizo entrega física del traslado a su llamada en garantía, circunstancia que no puede pasarse por alto puesto que las partes no pueden sustraerse al cumplimiento de las cargas procesales requeridas por las actuaciones judiciales por ellas promovidas.

En tal virtud, el Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. a Seguros del Estado S.A. y, en consecuencia, ordenará su desvinculación del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía que le hizo el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E.- a Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas. En consecuencia, **DESVINCULAR** de este proceso a Seguros del Estado S.A., como llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **20 DE MAYO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49587c383fef0cce5b1d38bf6113eb09a36c11fd0e4e52eed2771fcec77f2d**

Documento generado en 19/05/2022 06:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>